

**SINDICACIÓN DE LA AGRAVIADA EN EL DELITO DE TENTATIVA
DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

Sumilla. La versión inculpativa uniforme, detallada y coherente de la menor agraviada en sus entrevistas psicológicas, en cámara Gesell y en su preventiva; así como las corroboraciones periféricas como el acta de reconocimiento, la declaración de su progenitora y el certificado médico legal de las lesiones que le profirió el sentenciado, evidencian con certeza que el recurrente intentó ultrajarla sexualmente. Por tanto, debe ratificarse la condena.

Lima, treinta de setiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del seis de setiembre de dos mil dieciocho (foja 722), emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por: **i)** la defensa del sentenciado **ISIDRO CELEDONIO PANEZ MARCELO**, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de nueve años identificada con las iniciales Y. S. G. A., y le impuso doce años de pena privativa de la libertad efectiva, y cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada, con lo demás que contiene; y **ii)** el **FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE PASCO**, con relación a la pena impuesta. Oído el informe oral. De conformidad en parte con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

Primero. La Sala Superior declaró probados los hechos atribuidos a Isidro Celedonio Panez Marcelo y su responsabilidad penal, por haber intentado acceder carnalmente a una menor de nueve años de edad.

Conforme con la acusación fiscal (foja 417), se le imputó que el veintinueve de noviembre de dos mil nueve, a las dieciocho horas con treinta minutos,

aproximadamente, cuando la menor identificada con las iniciales Y. S. G. A., de nueve años de edad, retornaba a su casa, pasó por inmediaciones del domicilio del acusado Panez Marcelo (vía de acceso que se encontraba por la parte posterior de su vivienda), este la llamó mediante un silbido y le dijo que se acercase. La menor se detuvo, él se acercó y, sin mediar palabra alguna, la agarró de su barriga por encima de su vestimenta, le aplastó la mano, la abrazó fuerte y le dio un beso en la cara. Luego, le dijo para ir a su casa, que le iba dar yogur y galletas, a lo que la menor solo guardó silencio. Acto seguido, continuó con los tocamientos por todas las partes del cuerpo de la menor, y le hizo cosquillas en la barriga y le rasgó su brazo con fuerza. Posteriormente, la quiso marcar —que se entiende como cargarle—, por lo que la menor gritó, ante lo cual el acusado le dio un golpe con la mano en la cabeza, después un golpe de puño en el pecho y profirió palabras soeces como: “Cállate mierda, te voy a matar”. Seguidamente le tapó la boca con una chalina e intentó bajarle su pantalón, sin conseguir su propósito porque dicha prenda estaba bien sujeta con una pita. Ante ello, jaló el pantalón con más fuerza, pero no logró quitárselo; por lo que continuó tocándole su vagina, instantes en que la menor gritó y, a lo lejos, se escuchó el silbido de una persona no identificada, quien hizo su aparición, lo que motivó que el acusado la deje ir.

Segundo. Al recurrente Panez Marcelo se le condenó como autor del delito de tentativa de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1, artículo 173, del Código Penal (CP), en perjuicio de la menor, y se le impuso la pena de doce años de privación de la libertad efectiva, y se fijó en cinco mil soles la reparación civil a favor de la agraviada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

Tercero. La defensa del sentenciado **Panez Marcelo**, en su recurso de nulidad (foja 757), solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se le absuelva de la acusación fiscal. Se sustentó en que la sindicación de la menor agraviada no cumplió con los requisitos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116¹, pues fue realizada con ánimo de venganza por existir enemistad entre la familia de su patrocinado y la de ella, tampoco es coherente ni verosímil. En ese aspecto,

¹ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado.

cuestionó la valoración de los medios probatorios con base en los siguientes argumentos:

3.1. Su patrocinado señaló que la sindicación obedece a problemas de terreno y daños ocasionados a sus pastizales por parte de los animales de los padres de la agraviada y que no intentó ultrajarla. La entrevista en cámara Gesell no se condice con lo narrado por la menor en su entrevista psicológica.

3.2. En la descripción fáctica de la denuncia, se utilizaron términos que no son propios de la agraviada, quien no cuenta con estudios superiores y no tiene facilidad para expresarse.

3.3. En cuanto al reconocimiento fotográfico, no se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 146 del Código de Procedimiento Penales (C de PP), pues le mostraron a la menor, personas con el mismo apellido que su patrocinado.

3.4. En el informe psicológico, la menor no señaló algún tipo de lesión en el muslo izquierdo; no obstante, en el Certificado Médico Legal N.º 002771-IS se describió tal lesión. En dicho certificado se consignó como fecha de evaluación el treinta de noviembre de dos mil nueve, a las diecinueve y cincuenta y cinco horas, esto es, luego de una hora de ocurridos los hechos; sin embargo, no hay movilidad frecuente para dicho lugar, el que se encuentra a una hora y media de distancia.

Además, dicho examen recién se ordenó el uno de diciembre de dos mil nueve. Las lesiones descritas no existieron, pues en la denuncia no las describieron, y el médico que lo emitió tiene procesos por falsedad.

3.5. La manifestación de la madre de la menor, Teresa Gladys Aranda Ponce, está orientada a perjudicarlo, pues entre el suegro de aquella y el padre de su patrocinado existían conflictos. Su manifestación no es congruente con el relato de su hija, quien señaló que su patrocinado la besó en la cara y no en la boca. La madre y hermana de su patrocinado declararon que el día de los hechos se encontraban en el interior de su inmueble; por lo que se descarta que pretendiera someterla sexualmente.

Cuarto. El fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Pasco, en su recurso de nulidad (foja 752), solicitó el incremento de la pena impuesta de doce a treinta y cinco años de privación de la libertad efectiva. Se sustentó en que el delito materia de condena se encuentra sancionado con cadena perpetua; por lo que en caso de tentativa corresponde la pena inmediata inferior, esto es, el *quantum* de pena que se solicita. Sin embargo, la Sala Superior determinó inadecuadamente la pena con base en legislación argentina y mediante la aplicación del sistema de tercios, que aún no estaba vigente al momento de los hechos.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

Quinto. El delito por el cual fue juzgado Panez Marcelo se encuentra previsto en el inciso 1, primer párrafo, artículo 173, del CP, modificado por la Ley 28704², vigente a la fecha de los hechos, el cual sanciona con cadena perpetua al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor que tiene menos de diez años de edad. Este dispositivo legal debe ser concordado con el artículo 16 del CP, que regula la tentativa.

Sexto. En este delito se protege la "intangibilidad" o "indemnidad sexual", pues se trata de atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente una relación sexual por su minoría de edad. Así, el Acuerdo Plenario N.º 01-2011/CJ-116³ sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, ya que lo protegido son las condiciones físicas o síquicas para el ejercicio sexual en libertad.

Sétimo. Sobre la prueba en los delitos contra la libertad sexual, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima, por tratarse de un ilícito denominado "clandestino". Esta declaración para que enerve la presunción de inocencia, exige ciertos requisitos de validez.

² Publicada el 5 de abril de 2006.

³ Del 6 de diciembre de 2011, fj. 16. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

En ese aspecto, es preciso tener en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116⁴, que establece dichos requisitos que dan valor a la sindicación de la víctima, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y c) persistencia en la incriminación de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

Octavo. De la revisión de la sentencia impugnada se aprecia que la Sala Superior para sustentar la condena valoró como prueba de cargo la sindicación de la agraviada contra el sentenciado, que consta en el Informe Psicológico N.º 100-2009 (foja 13), en la entrevista única de cámara Gesell (foja 36) y en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000089-2010-PSC (foja 40), ratificada en su declaración preventiva (foja 98). La menor, en esencia, señaló que tras regresar del sector de Ninacaca, cuando caminaba hacia su casa, el sentenciado salió de su vivienda, le silbó y luego la llamó. Al detenerse, él se acercó y le tocó su barriga, le aplastó su mano, la abrazó fuerte, la besó en la cara y le dijo para ir a su casa, y que le daría dulces. Luego le agarró todo su cuerpo, le hizo cosquillas en la barriga y la quiso marcar. Ella gritó y él le dio un golpe con la mano en su cabello, y también un golpe de puño en su pecho y le dijo que se calle sino la mataría. Luego le tapó la boca con su chalina y trató de bajarle su pantalón; sin embargo, no pudo porque estaba amarrado con pita, entonces la jaló con fuerza y le tocó su vagina y la marcó. Como ella gritó y una persona silbó, el sentenciado la soltó y ella se fue llorando a su casa y contó lo ocurrido a su madre. Los hechos así referidos constituyen actos de violencia y amenaza de connotación sexual, y permiten evidenciar un intento de violación sexual.

Noveno. La sindicación de la agraviada fue valorada positivamente por la Sala

⁴ De 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

Superior, pues consideró que cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En contraposición, la defensa consideró que dicha sindicación adolece de incredibilidad subjetiva, no es coherente ni verosímil. En ese aspecto, corresponde verificar si la evaluación de los criterios establecidos en dicho acuerdo plenario fue correcta o no.

Décimo. Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se verifica que si bien la agraviada y el sentenciado se conocían con anterioridad a los hechos porque eran vecinos, no se aprecian sentimientos de odio, venganza de ella o de su familia que hubieran motivado la imputación delictiva.

Decimoprimer. En cuanto a la verosimilitud de la sindicación, se tiene el acta de la diligencia de reconocimiento (foja 5), en la cual luego de ponerse a la vista de la agraviada las fotografías de las fichas de Reniec de personas que llevan el primero nombre y apellido que el sentenciado, lo identificó como quien intentó abusar sexualmente de ella.

Asimismo, se cuenta con la declaración en juicio oral de Aranda Ponce, madre de la agraviada (foja 588), quien refirió que el día de los hechos su hija fue a Ninacaca con su hermana y, al volver a su casa, estuvo llorando y le comentó los hechos que constan en su declaración. Su hija quedó muy afectada y la vio con heridas y sangre.

También se tiene el Certificado Médico Legal N.º 002771-IS (foja 11), en el cual se consignó que la agraviada presentó: **i)** equimosis verdosa en el tercio medio de la cara interna del muslo izquierdo; **ii)** equimosis tenue más tumefacción en la región pectoral izquierda; **iii)** tumefacción de dorso nasal; y **iv)** excoriación escapular derecha y en el dorso de la mano derecha. Lesiones extragenitales que en conjunto requirieron un día de atención facultativa y un día de incapacidad médico legal. Estas lesiones corroboran la versión de la menor respecto a que fue agredida por el sentenciado.

De igual manera, se tienen las conclusiones de la pericia psicológica que precisan que la agraviada presentó trastorno por estrés postraumático, asociado a estresor de tipo sexual, y que se encuentra en situación de vulnerabilidad con ausencia total de la capacidad para consentir actos en contra de su desarrollo

psicosexual. Este diagnóstico es compatible con el acontecimiento delictivo del que fue víctima la menor.

Decimosegundo. Con relación a la persistencia en la incriminación, en las declaraciones brindadas por la agraviada y que obran en el informe psicológico, en el acta de entrevista en cámara Gesell, en el protocolo psicológico y en su declaración preventiva, se aprecia uniformidad en el relato incriminatorio contra el sentenciado, por lo que se evidencia un intento de acceso carnal.

Decimotercero. Ahora bien, la defensa de Panez Marcelo sostuvo que entre su familia y la de la agraviada existían rencillas por razones vinculadas a los terrenos. Al respecto, si bien en el protocolo de pericia psicológica la menor narró que el sentenciado quería golpear a su papá, también indicó que este nunca le decía nada. De lo que se aprecia que, a pesar de la conducta agresiva de Panez Marcelo, no hubo una actitud reactiva o de confrontación por parte de los padres de la agraviada. En sentido similar, en el citado protocolo se consignó que la madre de la menor refirió que nunca tuvieron problemas con el sentenciado, versión que ratificó en su declaración en el plenario, inclusive indicó que una vez que su hija le contó lo ocurrido, no increpó al sentenciado sino que recurrió a la justicia e interpuso la denuncia correspondiente.

Asimismo, la defensa alegó que existen problemas entre los padres de su patrocinado y los abuelos de la agraviada. Sobre este agravio, si bien la madre de la menor aludió a problemas entre él y su suegra; no obstante, como lo sostuvo la Sala Superior, son cuestiones ajenas a la relación directa entre la agraviada y el sentenciado. Respecto a los problemas de terrenos, se adjuntaron instrumentales como solicitudes de adjudicación (foja 226); sin embargo, estas tampoco conciernen directamente a ambos y algunas datan de 1982, 1996 y 2000, muy alejados de la fecha de los hechos.

Decimocuarto. De igual forma, no se advierte una inducción a la menor, consideración que se respalda con lo expuesto en el protocolo de pericia psicológica, en la que se indica que la menor ofrece una reproducción espontánea y concluye que no presenta trastornos psíquicos que puedan incidir o modificar la sinceridad de su relato ni que encuentran ganancia secundaria para una falsa alegación. En ese aspecto, carece de asidero lo expuesto por la

defensa en el sentido que por haberse realizado la entrevista en cámara Gesell, cuarenta y cinco días posteriores al hecho, la menor haya sido manipulada.

Decimoquinto. Otro agravio consiste que en la denuncia se emplearon términos que no corresponden a la agraviada. Como ya se indicó, no se evidencia algún elemento subjetivo que haya motivado la denuncia en contra del sentenciado. Ahora bien, de la revisión de la denuncia (foja 1), en el apartado segundo, se aprecia que la terminología empleada en el relato de los hechos coincide en esencia con la declaración de la agraviada ya detallada, y que obra en el informe psicológico, en la entrevista única de cámara Gesell, en el protocolo de pericia psicológica, y en su declaración preventiva. Además, la denuncia, como tal, es solo el punto inicial de una investigación a partir de la cual se realizará la actividad probatoria; y, por tanto, es desde esa perspectiva que este documento debe ser evaluado.

Decimosexto. Asimismo, es pertinente precisar que la falta de facilidad de palabra de una persona no invalida una sindicación ni impide que efectúe una denuncia. En tales supuestos, corresponderá al órgano jurisdiccional considerar tal situación para valorar dicha sindicación en ese contexto, lo contrario significaría, recortar a estas personas el acceso a la tutela jurisdiccional. Por otro lado, en el protocolo de pericia psicológica se señala que la menor tiene un lenguaje claro, coherente y de contenido lógico, lo que desvirtúa lo expuesto por la defensa.

Decimoséptimo. Respecto al agravio referido al reconocimiento fotográfico, se tiene que la agraviada, previo a los hechos, conocía al sentenciado y lo identificaba como Isidro Panez. En ese aspecto, la diligencia se orientó más bien a obtener un reconocimiento con el nombre completo del sentenciado que excluya a otras posibles personas con dichos nombres.

Decimooctavo. Con relación al agravio consistente en ciertas contradicciones de que la menor, quien en su entrevista no señaló lesión alguna en el muslo izquierdo, lo que sí fue consignado en el certificado médico legal, como ya lo tiene establecido este Supremo Tribunal, en esta clase de delitos no puede exigírsele a la agraviada un grado de especificación pormenorizado de los hechos, en este caso, de cada una de las lesiones sufridas como si se tratara de

un médico legista. Su relato debe ser evaluado en función a sus características personales y, en este caso, acorde con su edad de nueve años.

En ese aspecto, de lo actuado se aprecia que hubo un forcejeo con el sentenciado, quien la golpeó para vencer su resistencia, insistió en bajarle su pantalón y cargarla, circunstancias que hacen plausible una lesión en dicha área del cuerpo. Asimismo, existen lesiones especificadas por la menor, como el golpe en su pecho, lesiones en la nariz, aplastamiento de su mano, que se corresponden con el diagnóstico de su certificado médico.

Decimonoveno. El recurrente también alegó que el certificado médico legal tiene como fecha el treinta de noviembre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, esto es, solo una hora después de ocurridos los hechos. Sin embargo, tal alegación no es exacta, pues los hechos ocurrieron el veintinueve del mismo mes y año a las dieciocho horas con treinta minutos, lo cual indica un día antes de la fecha y hora del reconocimiento médico.

Asimismo, se argumentó que el médico que suscribió este certificado registra procesos por delitos de falsedad; no obstante, no existe elemento que corrobore tal cuestionamiento. En cuanto a la magnitud de las lesiones, constituye un aspecto valorativo de las que se consignan en el certificado; por tanto, es a partir de lo que allí se describe que se puede establecer su magnitud. En este caso, no es relevante tal determinación, pues se trata de un proceso por el delito de tentativa de violación sexual de una menor de edad, en la cual el medio comisivo de la violencia no es un elemento del tipo penal desde que lo protegido es la indemnidad sexual. Por tanto, el certificado médico legal se valora como reflejo de un intento de acceder carnalmente a la agraviada y como elemento corroborativo de su versión inculpativa.

Vigésimo. Otro agravio se refiere a la inexistencia de uniformidad en el relato que brindó la agraviada en su entrevista psicológica y en cámara Gesell. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Corte Suprema estableció que dicha persistencia no puede entenderse como un relato pormenorizado que incluye hasta el más mínimo detalle sobre las circunstancias del hecho, sino que debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

La variación en el relato sobre circunstancias periféricas, no implica una falta de persistencia en la incriminación⁵. En este caso, algunos aspectos inciden en cuestiones que no son trascendentes, por ejemplo, si en relación con lo ocurrido, la menor le contó solo a su mamá o también a su papá y toda su familia. Lo relevante, como se anotó es la persistencia en el núcleo de la imputación, y en ese sentido, en ambas diligencias como también en el protocolo psicológico y en su declaración preventiva, la agraviada mantuvo uniformidad.

Vigesimoprimerio. El agravio referido a que el relato de la testigo Aranda Ponce (foja 21) es incongruente, pues señaló que el sentenciado besó en la boca a la menor, pero aquella indicó que solo la besó en la cara, este cuestionamiento no resta credibilidad a su versión, pues en lo medular su relato coincide con el de la agraviada.

Vigesimosegundo. Por otro lado, el sentenciado, para contrarrestar los medios probatorios anotados y que dotan de verosimilitud a la sindicación de la agraviada, ofreció como prueba la declaración de sus familiares a efecto de evidenciar que no era posible violar a la menor en su vivienda, pues aquellos refirieron que se encontraban en su interior, tales declaraciones no cuentan con un elemento objetivo que corrobore dicha versión.

Vigesimotercero. Por las razones anotadas, se desestiman los agravios del recurrente, pues la sindicación de la menor agraviada cumplió con los requisitos de certeza del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CIJ-116, y constituye prueba de cargo válida que permite desvirtuar la presunción de inocencia del sentenciado en el delito de tentativa de violación sexual de menor de edad. En consecuencia, debe ratificarse la condena.

Vigesimocuarto. Con relación a la pena, la Sala Superior impuso al sentenciado doce años de privación de la libertad, con el argumento de que conforme con la legislación argentina en los supuestos de tentativa el *quantum* a fijarse es una tercera parte del extremo mínimo de la pena conminada. Y, en ese sentido, consideró como pena conminada los treinta y cinco años de privación de la libertad solicitados por el fiscal superior, sobre el cual aplicó la tercera parte. Este

⁵ R. N. N.º 624-2014, Ayacucho, del 12 de diciembre de 2014.

extremo ha sido impugnado por el fiscal superior, quien solicitó se incremente y se imponga la pena solicitada en la acusación fiscal.

Vigesimoquinto. Al respecto, este Supremo Tribunal precisa que la pena conminada para el delito de violación sexual de una persona menor de diez años de edad es de cadena perpetua, conforme con el texto de la Ley 28704. Asimismo que el delito quedó en grado de tentativa, lo cual es una causal de disminución de la punibilidad que tiene la aptitud de aminorarla y generar un umbral menor por debajo del mínimo legal de la pena conminada⁶.

En atención a lo expuesto, si bien la tentativa permite una disminución prudencial de la pena (artículo 16 del CP), no establece que esta sea una tercera parte de la pena conminada. El *quantum* de doce años de privación de la libertad es una sanción muy inferior a la de cadena perpetua, si se tiene en consideración que el sentenciado dio golpes a la menor agraviada que le causaron lesiones e, inclusive, le provocaron un derrame de sangre; así como la grave afectación emocional que este hecho le generó, tal como ya se anotó. Por tanto, corresponde incrementar la pena impuesta.

Vigesimosexto. El fiscal superior y la fiscal suprema consideran que la pena debe fijarse en treinta y cinco años, en atención a que la cadena perpetua, por ser una sanción intemporal y no susceptible de cuantificación, la única referencia a efectos de la reducción por tentativa es la pena temporal máxima por dicho *quantum*. Al respecto, si bien en casos como los invocados por el fiscal recurrente⁷, esta Suprema Corte de un delito conminado con cadena perpetua la reformó a treinta cinco años de pena privativa de la libertad, la dosificación de la pena debe ser atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto; además, en dichos casos, la aminoración de la respuesta punitiva no fue por la tentativa sino debido a otras causales. En ese aspecto, este Supremo Tribunal considera que, en atención al principio de proporcionalidad, como límite racional a la potestad punitiva del Estado, la pena a fijarse debe ser la de treinta años, que se computarán una vez que el sentenciado sea capturado.

Vigesimoséptimo. Sobre la reparación civil, esta se fijó en cinco mil soles a favor

⁶ Casación N.º 66-2017-Junín, del 18 de junio de 2019. Sala Penal Transitoria.

⁷ Recurso de Nulidad N.º 701-2014-Huancavelica, Recurso de Nulidad 2583-2015-Callao y Casación N.º 3362-016-Cajamarca.

de la agraviada, monto que no ha sido cuestionado por el recurrente; por lo que dicho importe debe mantenerse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del seis de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que condenó a **ISIDRO CELEDONIO PANEZ MARCELO** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de tentativa de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con iniciales Y. S. G. A., y fijó en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

II. HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta de doce años de privación de la libertad efectiva; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **treinta años de pena privativa de la libertad efectiva**, la que será computada una vez que el sentenciado sea capturado.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la referida sentencia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu